

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 117-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, la empresa Gold Fields La Cima S.A (“GOLD FIELDS”) interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, GOLD FIELDS solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se modifique la asignación de responsabilidad de pago aplicable a la Línea de Transmisión Trujillo Norte – Cajamarca Norte establecidos en la Resolución impugnada, a fin de que ésta se adecúe al uso real que se viene haciendo de dicha infraestructura.

2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, GOLD FIELDS manifiesta que con la RESOLUCIÓN se le causa agravio debido a que la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica del año 2018 para la Línea de Transmisión Trujillo Norte – Cajamarca Norte no ha sido ajustada a efectos de reconocer el real uso de esta línea y establecer la asignación de pago en consideración a ello, por lo que estaría asumiendo una responsabilidad de pago superior al uso efectivo que viene haciendo de dicha línea;

Que, menciona que actualmente, la referida línea de transmisión es utilizada por las empresas CRF Minera Yanacocha S.R.L. y GOLD FIELDS y los usuarios de dicha área de demanda cuyo distribuidor es Hidrandina. Sin embargo, alega que, desde hace varios años, esta línea de transmisión es utilizada predominantemente por los usuarios de la demanda, siendo que a la fecha el porcentaje de uso que le corresponde a su representada es mínimo;

Que, indica la recurrente que no se ha incluido un reajuste en la asignación de la responsabilidad de pago de esta línea a efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 14.2.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”), según la cual corresponde, en el procedimiento de liquidación anual, solicitar que se regule la asignación de responsabilidad de pago de una línea del Sistema Secundario de Transmisión de un Usuario Libre (“SSTL”) a efectos de que se incluyan los terceros que no hayan sido considerados y que están usando dicha línea;

Que, añade que en el periodo 2017 – 2021, se ha establecido una asignación de responsabilidad de pago en la que los clientes libres Yanacocha y GOLD FIELDS asumen alrededor del 87% del pago, mientras que a la demanda solo se le ha asignado un porcentaje ascendente al 13% aproximadamente, lo cual no se encuentra alineado con el uso real que efectúan los usuarios de esta línea ya que a la fecha la demanda viene utilizando alrededor de 38% (y no 13%) de la Línea de Transmisión Trujillo Norte – Cajamarca Norte, según la información proporcionada por la empresa Conenhua, titular de la línea, a Osinergmin;

Que, considera al no tomar en cuenta su pretensión, se vulneran los principios de imparcialidad y de verdad material que rige la actuación de Osinergmin, según el cual este organismo debe considerar los datos más recientes y confiables sobre el uso del elemento de transmisión sujeto a regulación tarifaria con los que cuente, de lo contrario, utilizar un valor desactualizado configuraría una situación ilegal en el ejercicio de su función reguladora.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, GOLD FIELDS en sus comentarios al proyecto tarifario publicado mediante Resolución N° 027-2019-OS/CD, sostuvo que Osinergmin no habría actualizado para el periodo 2017 - 2021, el porcentaje de asignación de responsabilidad de la Línea de Transmisión Trujillo Norte - Cajamarca Norte, desde la fijación del periodo 2013 - 2017, determinado en 8,22%, basándose en información del año 2012 y no en información del año 2016, como sería lo correcto, lo que hubiera redefinido los porcentajes en la Resolución N° 061-2017-OS/CD;

Que, no obstante, tal como se expuso en la RESOLUCIÓN, para la fijación 2017 – 2021, el porcentaje se encuentra aprobado en 12,47%, en base a la revisión realizada en dicho proceso regulatorio, respecto de los hechos verificados para la emisión de la resolución tarifaria (Resolución N° 061-2017-OS/CD), incluyendo la información del año 2016;

Que, mientras que en sus comentarios del 19 de marzo de 2019 GOLD FIELDS reconocía que la determinación de los porcentajes es propia de la resolución tarifaria (cada cuatro años), valor que a su entender no había cambiado por un criterio errado; sin embargo, una vez demostrado que el valor porcentual sí fue modificado en base a los insumos disponibles al año 2017 en la regulación de dicho año, en su recurso del 09 de mayo de 2019 la empresa refuerza su planteamiento que la determinación de porcentajes debe ser realizado en la liquidación anual, en aplicación del principio de imparcialidad y verdad material;

Que, al respecto, la estructura tarifaria considera que, para el cálculo administrativo de un valor regulado, determinado en un proceso regulatorio, se utilizan parámetros que van a regir durante la vigencia de dicha tarifa. Se protege la confianza legítima respecto de los valores aprobados durante su vigencia. Conforme señala Lasheras, *“la actividad de regulación consiste en definir un marco de actuación de los agentes económicos, las empresas reguladas y los consumidores y en hacer que ese marco se cumpla”*.

Que, el principio de verdad material, por regla general, exige la verificación de los hechos, al momento de emitir el acto administrativo; y en una fijación de naturaleza prospectiva, los parámetros utilizados pueden variar en el periodo de vigencia del acto, lo que no habilita la modificación del mismo, sino hasta la próxima oportunidad que se encuentra

autorizada su revisión;

Que, cualquier revisión o liquidación de cualquier parámetro tarifario, debe sustentarse en una disposición normativa, la misma que justifique y dentro de las condiciones que prevé, autorice una modificación. El numeral 14.2.2 de la Norma Tarifas permite sólo para la primera determinación del porcentaje de asignación de responsabilidad de pago de un elemento a la fecha no regulado, se utilice el proceso de liquidación como vía para su fijación, no encontrándonos en dicho caso;

Que, conforme se dispone en el numeral 14.2.2 citado, la solicitud para regular el pago de los terceros, que se conecten a una instalación SSTL y superen el 5% de contribución de potencia, considerando para su cálculo la fecha real de conexión. En efecto, son supuestos estrictamente referidos a la primera determinación del porcentaje de pago que modificará el pago nulo de dicho tercero, por una solicitud de parte. Tal como la propia recurrente sostiene, considerar la información de la fecha real de conexión en todos los procesos haría que el porcentaje fuera el mismo, por tanto, tal disposición sólo se refiere a la primera determinación;

Que, en tal sentido, la normativa no aborda la autorización para que, existiendo un porcentaje de pago fijado a cargo de ese tercero dentro de un periodo tarifario definido, éste deba ser revisado durante su vigencia;

Que, la modificación del porcentaje de la responsabilidad de pago de los elementos se efectúa en cada fijación tarifaria y no en la liquidación anual de ingresos materia del presente proceso, cuyo objeto es distinto al pretendido por la recurrente, vinculado a asegurar que los transmisores perciban el ingreso autorizado en los montos y forma aprobada, y de existir diferencias, saldarlas, en los supuestos contenidos en el literal f) del artículo 139 del RLCE;

Que, debe tenerse presente que, durante el proceso de fijación tarifaria, llevada a cabo en el año 2017, mediante un recurso de reconsideración del Consorcio Energético de Huancavelica S.A. y los comentarios de GOLD FIELDS, se solicitó la revisión del porcentaje en similar valor al ahora planteado (38%), pretensión que mediante Resolución N° 125-2017-OS/CD fue desestimada;

Que, entre otros aspectos abordados en el Informe N° 270-2017-GRT con el que se sustenta la resolución antes citada, se establece que los porcentajes de responsabilidad de pago para el SSTL, se determinan como la contribución del tercero, en potencia, en la hora de la máxima demanda del respectivo SSTL del año anterior más próximo al del proceso de fijación tarifaria, donde se dispone la información;

Que, también se señaló que en función de los cambios que puedan ocurrir en el sistema que forma parte del SSTL, el porcentaje basado en la demanda histórica de un año, podría modificarse, lo que implica que estos cambios deben ser reconocidos al momento de la nueva fijación tarifaria, en función de la eficiencia económica y los criterios técnicos de medición de la máxima demanda de dicho SSTL y no de otro sistema, según lo dispuesto en el numeral VIII) del literal e) del artículo 139 del RLCE. De haber considerado afectaciones a sus intereses, independientemente de la contradicción administrativa que pudo haber realizado la empresa sobre los criterios o los resultados, GOLD FIELDS también pudo impugnarlos judicialmente.

Que, es en la fijación de dichos peajes en que se establecen los porcentajes de asignación de responsabilidad de pago, tal como lo ha venido realizando Osinergmin durante los dos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 117-2019-OS/CD**

últimos periodos regulatorios 2013-2017 y 2017-2021. El cambio a los porcentajes deberá realizarse en la nueva regulación del 2021, y no en los procedimientos de liquidación anual de ingresos. En ese sentido, no se verifica vulneración de Osinergmin a ningún principio administrativo, sino, la sujeción a las reglas aplicables de la regulación tarifaria;

Que, en consecuencia, al no ser objeto del presente procedimiento la modificación de la asignación de responsabilidad de pago de un SSTL, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

Que, finalmente, se ha expedido el [Informe N° 295-2019-GRT](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el [Informe N° 295-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el Informe a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**